



NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

UNIFICACIÓN DOCTRINA/3911/2022

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3911/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

## TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

### Sentencia núm. 162/2025

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio García-Perrote Escartín

En Madrid, a 4 de marzo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ayuntamiento de Yecla representado por el procurador D. Francisco José Puche Juan y asistido por el letrado D. Pascual Lorenzo García, contra la sentencia dictada el 7 de abril de 2022 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso de suplicación núm. 128/2021, formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia, de fecha 30 de septiembre de 2020, autos núm. 335/2019, que resolvió la demanda sobre derecho y cantidad interpuesta por D.<sup>a</sup> frente al Ayuntamiento de Yecla.

FIRMA (1): Ángel Antonio Blasco Pellicer (05/03/2025 12:30)  
FIRMA (3): Ignacio García Perrote Escartín (06/03/2025 17:22)

FIRMA (2): Concepción R. Ureste García (06/03/2025 13:43)  
FIRMA (4): Sebastián Moralo Gallego (12/03/2025 08:57)

Ha comparecido en concepto de recurrido D<sup>a</sup>. [redacted] representada por la procuradora D.<sup>a</sup> Isabel Núñez Zamorano y asistida por la letrada D.<sup>a</sup> Clara Pérez García.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 30 de septiembre de 2020 el Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO: La demandante D<sup>a</sup>. [redacted], con DNI nº [redacted], viene prestando servicios por cuenta y dependencia del Ayuntamiento de Yecla como empleada laboral con carácter fijo, categoría profesional Grupo C2, nivel 14, desempeñando el puesto de Ordenanza Telefonista, con una antigüedad de 18/08/1987 y remuneración de 1.697,03.-€ brutos al mes.

SEGUNDO: En fecha 20 de febrero de 2019, la actora y su pareja, D. [redacted] funcionario del Ayuntamiento de Yecla, se inscribieron como pareja de hecho en el Registro de Parejas de Hecho del Ayuntamiento de Yecla, así como en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Murcia.

TERCERO: La demandante y su pareja, que tienen su domicilio en Yecla, en calle [redacted] por escrito de fecha 22 de febrero de 2019, solicitaron ante el negociado de personal el permiso por matrimonio, a disfrutar desde el 1 hasta el 18 de marzo.

CUARTO: Con fecha 6 de marzo de 2018, se notifica a la demandante D<sup>a</sup>. [redacted] certificación del Acta de la Junta de Gobierno municipal de fecha 26 de febrero de 2019, por la que se desestima su petición, alegando que el art. 48.1 del R.D. Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el EBEP, no hace referencia a que el permiso de matrimonio sea aplicable a las Parejas de Hecho, pese a que si lo reconoce expresamente para otros supuestos como el regulado en el art. 49 f). Así como que tampoco hace alusión al mismo el Convenio Colectivo.

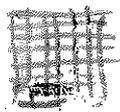
QUINTO: El Excmo. Ayuntamiento de Yecla, aprobó el 7 de abril de 2003, la Ordenanza Municipal reguladora del Registro de Parejas de Hecho, publicada el 11 de julio de 2003, en la que se regula el Registro de Parejas de Hecho y en cuyo artículo 10 establece los "efectos

FIRMA (1): Angel Antonio Blasco Pellicer (05/03/2025 12:30)  
FIRMA (3): Ignacio García Perrote Escartin (06/03/2025 17:22)

FIRMA (2): Concepcion R. Ureste Garcia (06/03/2025 13:43)  
FIRMA (4): Sebastian Moralo Gallego (12/03/2025 08:57)

dice: El

Excmo. Ayuntamiento de Yecla para a todas las parejas de hecho o uniones no matrimoniales de convivencia inscritas en este Registro la misma consideración jurídica y administrativa que





para conocer el recurso interpuesto, se acordó dar audiencia a las partes para alegaciones, por ambas partes se presentaron escritos de alegaciones.

Por la representación procesal de D.<sup>a</sup> ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe planteando la posible falta de competencia funcional.

**QUINTO.-** Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 4 de marzo de 2025, en cuya fecha tuvo lugar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.-** La cuestión a decidir en el presente recurso de casación para la unificación de la doctrina consiste en determinar si procede o no conceder un permiso por matrimonio sin haberse producido dicho matrimonio sino unión mediante pareja de hecho con inscripción en registro administrativo de parejas de hecho, cuando en el convenio colectivo aplicable no estaba prevista equiparación (ni tampoco en la legislación vigente al tiempo de los hechos que aquí se deben analizar).

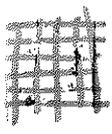
**2.-** La sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia desestimó la demanda de la trabajadora y absolvió al Ayuntamiento. La sentencia aquí recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de justicia de la Región de Murcia de 7 de abril de 2022, Rec. Sup. 128/2021, estimó el recurso de suplicación y reconoció el derecho de la actora a disfrutar el permiso o licencia de 18 días previsto en el Convenio Colectivo de aplicación en las mismas condiciones que si hubiese contraído matrimonio.

FIRMA (1): Angel Antonio Blasco Pellicer (05/03/2025 12:30)  
FIRMA (3): Ignacio Garcia Perrote Escartín (06/03/2025 17:22)

FIRMA (2): Concepcion R. Ureste Garcia (06/03/2025 13:43)  
FIRMA (4): Sebastian Morelo Gallego (12/03/2025 08:57)

toral de  
mismo

Ayuntamiento se inscribieron en el registro de parejas de hecho del



ayuntamiento y asimismo en el Registro de parejas de hecho de la Región de Murcia. Los dos solicitaron el permiso por matrimonio al negociado para disfrutarlo del 1 al 18 de marzo. Tienen fijado su domicilio en Yecla. La petición de la actora se desestimó comunicándole certificación de Acta de la Junta de Gobierno Municipal de 26/02/19 alegando que el art. 48.1 EBEP no se refiere a la aplicación del permiso a parejas de hecho pese a recogerlo para otros supuestos en el art. 49 f) y tampoco hace alusión el convenio. El Ayuntamiento aprobó el 7/03/2003 Ordenanza reguladora del Registro indicando su art. 10 que el Ayuntamiento dará a todas las parejas inscritas la misma consideración jurídica y administrativa que a los matrimonios, salvo que la normativa en vigor disponga lo contrario o exija determinados registros a los correspondientes efectos. El art. 11 del CC Ayuntamiento de Yecla regula en su punto 7 la licencia en caso de matrimonio, se concederán 18 días.

La sentencia, alegada infracción por no aplicación de la Ley 7/2018 de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma y de la Ordenanza del Ayuntamiento de 7/04/2003, estimó el recurso al apreciar que la regulación contenida en el CC aplicable del Ayuntamiento, que recoge el permiso por matrimonio, no menciona posiblemente por su fecha, 2001, a las parejas de hecho para que puedan disfrutar de la licencia retribuida. Consideró que no lo recoge de forma expresa pero la Ordenanza que regula el Registro de Parejas de hecho de 2003 sí lo contempla mediante la equiparación de parejas de hecho a los matrimonios tanto desde el punto de vista administrativo como jurídico en el art. 10 y en el caso ninguna normativa dispone lo contrario. Entendió que sólo sucede que no se recoge de manera expresa en el convenio, pero no lo prohíbe, con apoyo en el art. 9.2, 1.1 y 39 CE al ser la pareja de hecho legalmente constituida un nuevo modelo de familia aceptado a nivel social y la Ordenanza así mantiene los mismos beneficios administrativos y jurídicos a la pareja de hecho que al matrimonio.

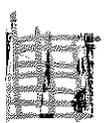
3. Recurre el Ayuntamiento demandado denunciando del art. 11.7 Convenio

FIRMA (1): Angel Antonio Blasco Pellicer (05/03/2025 12:30)  
FIRMA (3): Ignacio García Perrote Escartín (06/03/2025 17:22)

FIRMA (2): Concepción R. Ureste García (06/03/2025 13:43)  
FIRMA (4): Sebastian Moralo Gallego (12/03/2025 08:57)

7.3 ET,

así como de la jurisprudencia que invoca. El recurso ha sido impugnado de



contrario. Igualmente, a requerimiento de esta Sala, las partes se pronunciaron sobre la posible falta de competencia funcional de la Sala por no ser recurrible la sentencia de instancia, manifestando la recurrente que, efectivamente, concurría dicha falta de competencia de esta Sala y de la de Suplicación por no ser recurrible la sentencia del Juzgado de lo Social. La parte recurrida se pronunció a favor de la competencia. El Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe, estima que la sentencia dictada en la instancia no era recurrible en suplicación, por lo que interesa que la sala declare su propia incompetencia funcional y anule la sentencia recurrida, dejando firme la dictada por el juzgado de lo Social.

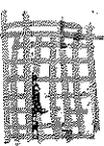
**SEGUNDO.- 1.-** Para acreditar la contradicción, la entidad recurrente invoca como contradictoria la STS 717/2019, de pleno, de 22 de octubre (Rec. 78/2018). Ahora bien, estando afectado el orden jurídico procesal procede analizar con carácter prioritario el indicado obstáculo al análisis del fondo planteado (por todas STS 467/2021, de 29 de abril (Rec. 299/2019). De manera paralela no resulta necesario entrar a determinar la existencia de la contradicción exigida en el art. 219 LRJS. La Sala debe analizar de oficio la concurrencia o no de la competencia funcional para enjuiciar el litigio (por todas STS 123/2023, de 8 de febrero (Rcud. 251/2022), lo que conduciría eventualmente a apreciar la nulidad de la sentencia impugnada, que no debió examinar la cuestión de fondo planteada y, por tanto, a declarar la irrecurribilidad de la dictada en la instancia por falta de cuantía y de afectación general.

**2.-** Constituyen presupuestos de los que hay que partir al efecto que en la demanda origen de las presentes actuaciones (reclamación de derecho y subsidiaria cantidad), se pretende la condena de la Corporación municipal demandada a la concesión del permiso de 18 días previsto en el Convenio de aplicación o subsidiariamente el de 15 días según el EBEP, por razón de su

FIRMA (1): Angel Antonio Blasco Pellicer (05/03/2025 12:30)  
FIRMA (3): Ignacio García Perrote Escartín (05/03/2025 17:22)

FIRMA (2): Concepcion R. Ureste Garcia (06/03/2025 13:43)  
FIRMA (4): Sebastian Moralo Gallego (12/03/2025 08:57)

de los



La doctrina unificada de la Sala (entre otras muchas, la STS 767/2022, de 27 de septiembre (Rcud. 1339/19 y la jurisprudencia que allí se cita) declara que cuando se reclama el reconocimiento de un derecho laboral -trienios, un plus, vacaciones o cualquier otro derecho-, el recurso depende de sus consecuencias económicas ya que en los casos en que la acción declarativa es insuficiente por sí misma para tutelar al interés del actor, y de ahí que se ejercite conjuntamente con la de condena, el elemento determinante a efectos de recurso no es la previa declaración que se pide y que constituye fundamento inescindible de la petición de condena, sino la cuantía efectiva que se reclama y que, por tanto, es indiferente que el accionante deduzca demanda en que instrumente una acción declarativa autónoma o aislada, es decir, encaminada únicamente a la declaración de su derecho -lo que, por otra parte, no es el caso-, pues la misma habría de ser cuantificada; o que reclame solamente la cifra dineraria en que ese derecho se traduce; o que aúne formalmente ambas peticiones; o que incluso agregue, a modo de condena para el futuro, que se imponga la prosecución del pago [así, SSTS de 14 de abril de 2010 (Rcud 2208/09); de 22 de junio de 2010 (Rcud 3452/09) y de 9 de mayo de 2011 (Rcud. 775/10)].

3.- En este caso, según la propia demanda, la remuneración de la actora asciende a 1.697,03 euros brutos mensuales, de lo que se desprende que la cuantificación del derecho que reclama no alcanza los 3.000 euros. Siendo así y no vislumbrándose atisbo de afectación generalizada, la única posibilidad de recurso pasaría por considerar que, en la demanda, aunque sin tramitarse por la vía del procedimiento de tutela, se está denunciando la infracción por el Ayuntamiento, de un derecho fundamental. En particular, el de no discriminación con las parejas vinculadas entre sí por una relación matrimonial, bajo el amparo o invocación del artículo 14 CE; lo que tampoco ha sucedido.

En efecto, a la genérica cita de la Ley 7/2018 de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su artículo 11.1, se siguió la tramitación de la demanda por el cauce del proceso ordinario, sin intervención

FIRMA (1): Angel Antonio Blasco Pellicer (05/03/2025 12:30)  
FIRMA (3): Ignacio Garcia Perrote Escartin (06/03/2025 17:22)

FIRMA (2): Concepción R. Ureste García (06/03/2025 13:43)  
FIRMA (4): Sebastian Moralo Gallego (12/03/2025 08:57)

del Ministerio Fiscal y sin que conste, por indicarlo la sentencia de instancia, que, ante tal ausencia, la parte hubiera interesado en juicio su suspensión. Además, en el único motivo de recurso encauzado a través del artículo 193 c) LRJS, la denuncia jurídica insistió en que la sentencia de instancia debió haber aplicado la Ley 7/2018 y la Ordenanza de 7 de abril de 2003 reguladora de la inscripción de parejas de hecho reclamando la aplicación a los vecinos de Yecla de la Ordenanza, por ser anterior al convenio, por no prohibirse en este último el reconocimiento del permiso a las uniones de hecho de conformidad con lo establecido en aquellas (Ley 7/18 y Ordenanza) y por considerar que la equiparación que reclamaba ya se hizo de manera expresa por las citadas normas que la Corporación estaba obligada a cumplir. Esto es, todo alegaciones y fundamentos de mera legalidad ordinaria. En el recurso de suplicación no se denunció vulneración del derecho a la igualdad ni ningún tipo de discriminación.

**TERCERO.- 1.-** La aplicación de la doctrina expuesta al caso controvertido lleva a la conclusión de que nos encontramos ante una sentencia que no admite recurso ya que, por su cuantía está excluida del recurso de suplicación (Artículo 191.2 g LRJS). Además, no concurre una afectación generalizada del tema *decidendi*, no existiendo ningún dato que permita afirmar que la reclamación tiene trascendencia general o que conduzca a apreciar la notoriedad de la afectación múltiple teniendo en cuenta su intrínseca naturaleza y el colectivo implicado. No concurre, por ende, nada indicativo de una afectación masiva, esto es, no es un número significativo de la litigiosidad a la que se refiere la afectación general ni tampoco podemos aceptar la afectación general por el solo hecho de gravitar la controversia sobre la interpretación de un artículo concreto del convenio de hostelería porque, como se ha dicho, el que la norma sea susceptible de una aplicación en masa no significa que sobre aquella exista la litigiosidad relevante a la que se refiere la afectación general. Y no concurre tampoco alegación o afectación de derecho

FIRMA (1): Angel Antonio Blasco Pellicer (05/03/2025 12:30)  
FIRMA (3): Ignacio García Perrote Escartín (06/03/2025 17:22)

FIRMA (2): Concepción R. Ureste García (06/03/2025 13:43)  
FIRMA (4): Sebastián Moralo Gallego (12/03/2025 08:57)





Así se acuerda y firma.